Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

2

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, - 7 ENE. 2025

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 20.394, de 27 de diciembre de 2024;

RESULTANDO: que el artículo 1° de la Ley N° 20.394, de 27 de diciembre de 2024 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al packing, en los términos y condiciones que fijen la o las consiguientes resoluciones que se dicten a tales efectos;

CONSIDERANDO: que se entiende necesario establecer un régimen especial que contemple la situación de los trabajadores de la industria citrícola dado que durante el año 2024 la zafra se ha visto afectado como consecuencia de factores climáticos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 20.394, de 27 de diciembre de 2024;

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1°. - Establecese desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025 un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola tanto de cosecha y el packing.

Podrán acceder a este subsidio especial quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del período máximo (artículos 6° y 10° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008), como quienes no la tuvieren por haber agotado dicho máximo.

2°. - El presente régimen amparará la desocupación generada por despido o término de contrato, en forma continua o discontinua por trabajador, y durante el período establecido en el inciso primero del referido numeral.

3º.- Para tener derecho al régimen especial de subsidio por desempleo que se establece se requiere que el trabajador, al momento de sobrevenir las causales de desocupación indicadas en el numeral 2º de la presente resolución se encontrare desempeñando alguna de las actividades referidas en el numeral 1° en los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la configuración de dichas causales.

4º.- El monto de la prestación que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

5°. - Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social.

6°. - Los trabajadores comprendidos en la presente resolución y dentro del plazo dispuesto en el numeral 1° que ingresen o reingresen, en forma transitoria, a desempeñarse en el sector citrícola o en otra actividad, podrán cuando cesaren en los mismos, retornar al amparo del subsidio especial establecido por la presente resolución.

7°. - En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas y el decreto N° 162/009, de 30 de marzo de 2009.

8°. - Comuníquese, publíquese, etc.

Mario Arizti Brusa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL

ANNA G. SANDOBAL
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.